

Previo a iniciar la audiencia se requiere a las partes para que presten su colaboración, esto es, se tenga el respeto por cada uno de los intervinientes, a cada uno de los cuales se les dará la palabra iniciando con el demandante, luego el demandado, posterior el Ministerio Público, se solicita guarden silencio mientras los demás intervienen. De igual modo se les pone de presente que ante cualquier incumplimiento de esta solicitud serán silenciados en sus micrófonos por el moderador y si persisten las intervenciones fuera de lugar pueden ser expulsados de la audiencia.

Una vez listas las partes vamos a dar por iniciada la audiencia virtual y solicito al MODERADOR EMPEZAR A GRABAR AHORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA No. 0029

EXPEDIENTE: 110013343066 2022-00151 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS IGNACIO BRAVO ATUESTA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO - INPEC
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, D.C., el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 9:09 a.m, el suscrito Juez Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, D.C. da inicio a la AUDIENCIA INICIAL en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero señalar que conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias

EXPEDIENTE: 110013343066 2022-00151 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS IGNACIO BRAVO ATUESTA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por consiguiente, esta diligencia es legal y procedente.

Se procede a la presentación de las personas que intervendrán en esta audiencia.

APODERADO PARTE ACTORA:

Nombre: Omar Enrique Laiton Cortes
C.C. No.: 79.385.385
T.P.: 267.547 del C. S. de la J.
Correo electrónico: olecor27642@hotmail.com y corpopcionjuridica@gmail.com
Celular: (1)3343538 - 3113702707

APODERADA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Nombre: Paola Marcela Díaz Triana
C.C. No.: 53.053.902
T.P.: 198.938 del C. S. de la J.
Correo electrónico: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
paola.diaz@minjusticia.gov.co
Celular: 3214319587

APODERADO DEL INPEC

Nombre: Fernando Rojas Lozano
C.C. No.: 1.083.875.350
T.P.: 252.571 del C. S. de la J.
Correo electrónico: fernando.rojas@inpec.gov.co
Celular: : 3214562325

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial en los procesos ordinarios está instaurada para cumplir con los siguientes objetivos: sanear el proceso, decidir sobre las excepciones previas, fijar el litigio, establecer la posibilidad de conciliación, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, y decretar pruebas.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado

EXPEDIENTE: 110013343066 2022-00151 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS IGNACIO BRAVO ATUESTA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda.

Sentada esta facultad de saneamiento, se pregunta a los apoderados si evidencian alguna irregularidad que pueda acarrear vicios de nulidad.

Parte demandante: Sin vicios o causales de nulidad.

Parte demandada Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho: Sin vicios.

Parte demandada INPEC: Sin vicios.

Al respecto, el despacho considera que no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en el Títulos VIII de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el debido proceso, conforme al trámite que se señala a continuación.

- La demanda fue radicada el 26 de mayo de 2022, mediante auto del 9 de junio de 2022 se dispuso su inadmisión y luego de ser corregida se admitió mediante providencia del 14 de julio de 2022 (01Demanda, 04InadmiteDemanda, y 09Admitededemanda).
- El 29 de agosto de 2022, previo a que la Secretaría del despacho realizara las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, el INPEC presentó escrito de contestación a la demanda (11CorreoContestacionDemandaInpec).
- El 30 de agosto de 2022, se notificó de la admisión de la demanda a la demandadas Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado para este despacho Judicial (32ConstanciasEntregaNotificaciónDemanda).

- Por tanto, el término común de 2 días transcurrió entre el 31 de agosto de 2022 y 1 de septiembre del mismo año.
- El término común de 30 días de traslado de la demanda corrió del 2 de septiembre de 2022 al 13 de octubre de 2022.
- El 26 de septiembre de 2022, el INPEC remitió tres nuevos escritos de contestación a la demanda y señaló que el correo electrónico en el cual se radicaban los memoriales presentaba problemas y rebotaban los correos (37Correo0ContestaciónDdaInpec, 56Correo2ContestaciónDdaInpec y 76Correo3ContestaciónDdaInpec).
- El 2 de octubre de 2022, la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho presentó escrito de contestación a la demanda (98ContestaciónMinJusticia).
- Mediante auto del 16 de marzo de 2023 se fijó fecha y hora para la presente diligencia y se aclaró que únicamente se tendría en cuenta el primer escrito de contestación a la demanda radicado por el INPEC (102AutoFijaFechaAI).

Acorde con lo anterior, la demanda y contestación fueron presentadas en tiempo y se han surtido todos los procedimientos legales, por tanto, el Despacho emite el siguiente **AUTO** entendiéndose saneado el proceso hasta este momento y continúese con el trámite de la presente diligencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Hechos relevantes:

Como hechos relevantes que sirvieron de sustento para la interposición de la demanda objeto de la presente se relatan los siguientes:

1. Luis Ignacio Bravo Atuesta, se encuentra privado de la libertad desde el 22 de junio de 2018 en el Complejo Penitenciario de Mediana Seguridad "La Modelo" de Bogotá, en el patio 2B, en calidad de condenado.

2. El pasado 21 de marzo del año 2020, Luis Ignacio Bravo Atuesta se encontraba en la reja del patio 2B cuando recibió un disparo en el abdomen, desconoce quién le disparó. Ese día, aparentemente hubo un motín en la Cárcel “La Modelo”.

3. Con ocasión del impacto de bala el demandante fue trasladado a la Clínica Santa Clara Centro Oriente.

4. Luego de recibir la atención hospitalaria, el actor ingresó en una etapa de aislamiento de 30 días y fue recluido en una celda primaria, la cual consideró no era un lugar adecuado para su recuperación, posteriormente, fue trasladado nuevamente al patio.

5. Los hechos ocurridos en la Cárcel La Modelo generaron diferentes informes, entre ellos, de Human Rights Watch, la revista Semana y el Canal Caracol.

6. De igual forma, se inició una investigación penal adelantada por la Fiscalía No. 60 Especializada Contra las Violaciones de Derechos Humanos bajo el radicado 11001600028202000812, en la cual se dispuso la captura de los miembros del INPEC Víctor Alfonso Cervera Piratoba, Yeferson Fabian Hueso Escárraga y Julián Alberto Piñeros Gómez.

7. La Fiscalía No. 60 Especializada Contra las Violaciones de Derechos Humanos manifestó que a raíz de los hechos ocurridos 24 presos murieron, 23 fueron heridos por arma de fuego y 1 más por caída libre, hubo 107 heridos de los cuales 76 eran privados de la libertad y 33 del INPEC, entre otros.

El INPEC contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y manifestó que: i) eran ciertos los hechos 1 y 10; ii) que no le constaban los hechos 2, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 y

iii) que eran parcialmente ciertos los hechos 3, 4 y 5. De igual forma, propuso como excepciones las que denominó: i) falta de demostración probatoria; ii) daños o perjuicios morales y iii) cumplimiento de las funciones del INPEC de conformidad con el ordenamiento jurídico.

La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho contestó la demanda, se opuso a sus pretensiones y señaló que no le constaba ninguno de los hechos expuestos en la demanda. Además, propuso las siguientes excepciones: i) falta de legitimación material en la causa por pasiva; ii) falta de competencia del Ministerio de Justicia y del Derecho para prestar servicios de seguridad penitenciaria; iii) falta de participación en los hechos que fundamentan la acción; iv) capacidad jurídica de las de las autoridades a cargo de la vigilancia interna los establecimientos penitenciarios y carcelarios; v) inexistencia de falla del servicio imputable al Ministerio de Justicia y del Derecho (ausencia de nexo causal); vi) improcedencia de atribuirle responsabilidad al Ministerio de Justicia y del Derecho por adscripción del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC e vii) indebida solicitud de perjuicios inmateriales.

Una vez determinados los hechos principales de la demanda y su contestación, el Despacho considera que el litigio converge en:

Determinar si las demandadas Nación – Ministerio de Justicia y el Derecho y el INPEC son administrativa y patrimonialmente responsables o no, por los perjuicios causados a la parte demandante derivados de las lesiones que sufrió el señor Luis Ignacio Bravo Atuesta por hechos ocurridos el 21 de marzo del 2020. De modo que de llegarse a demostrar la configuración de los presupuestos legales requeridos para efectos de demostrar la responsabilidad de las entidades demandadas y en caso de que exista responsabilidad el despacho procederá en este caso a evaluar los daños y perjuicios solicitados en la demanda, esto conforme a las pretensiones incoadas

EXPEDIENTE: 110013343066 2022-00151 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS IGNACIO BRAVO ATUESTA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

en el escrito demandatorio o, por el contrario, hará el respectivo análisis de existir alguna causal eximente de responsabilidad de las demandadas en este caso.

En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes la fijación del litigio.

Parte demandante: De acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandada Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho: De acuerdo con la decisión.

Parte demandada INPEC: De acuerdo con la decisión.

AUTO: Entiéndase fijado el litigio en los términos y condiciones en los que ha quedado dicho en esta vista pública y continúese con el trámite de la diligencia.

3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que manifieste si hoy trae fórmula conciliatoria.

Parte demandada Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho: No existe formula conciliatoria en este caso.

Parte demandada INPEC: No hay formula conciliatoria, el comité de conciliación determinó no conciliar.

Se releva del uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, toda vez que se requiere de la anuencia de ambas partes para que la conciliación sea procedente y, en este caso, ninguna de las entidades demandadas cuenta con ánimo conciliatorio.

Comoquiera que no existe animo conciliatorio se emite la siguiente decisión:

EXPEDIENTE: 110013343066 2022-00151 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS IGNACIO BRAVO ATUESTA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

AUTO: Declárase fallida la etapa de conciliación y continúese con el trámite de la presente diligencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme

4. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares por cada uno de los sujetos procesales y, por tanto, este Despacho profiere el siguiente **AUTO** declárese evacuada la etapa para resolver las medidas cautelares y continúese con el trámite del proceso hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

5. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los puntos anteriores, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, para lo cual emite el siguiente **AUTO:**

5.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

5.1.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la demanda, las cuales entraran a ser valoradas en el momento procesal correspondiente.

5.1.2. DECLARACIÓN DE PARTE – INTERROGATORIO DE PARTE

La parte demandante solicitó la declaración del señor Luis Ignacio Bravo Atuesta. En el mismo sentido, la demandada Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho solicitó interrogar a dicho demandante.

Así las cosas, esta prueba es común a los referidos sujetos procesales y por encontrarla útil, conducente y pertinente para esclarecer los hechos materia del presente litigio se accede a la solicitud probatoria consistente en recepcionar la declaración e interrogatorio de parte del señor Luis Ignacio Bravo Atuesta.

Le corresponderá a las partes solicitantes del interrogatorio, garantizar su comparecencia. Se informa a los apoderados de las partes que deberán brindar toda la colaboración necesaria a este despacho con el fin de obtener el pronto recaudo de la prueba ordenada, por lo que les corresponderá la asistencia del demandante el día de la audiencia de pruebas y proveer los mecanismos tecnológicos necesarios para ello.

5.1.3. OFICIOS

La parte demandante solicitó remitir al señor Luis Ignacio Bravo Atuesta: i) al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que determinara las lesiones que se le causaron y establecer las secuelas, deformidad y perturbación que hubieran sufrido sus órganos vitales y ii) a la Junta de Calificación de Invalidez para que se determine el porcentaje de incapacidad física que hubiera podido sufrir el demandante por las lesiones causadas.

Al respecto, se advierte que reposa junto con las pruebas aportadas el Informe Pericial de Clínica Forense UBSC-DRBO-04590-2020 del 28 de abril de 2020 practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Sede Central al señor Luis Ignacio Bravo Atuesta.

Además, obra una solicitud que la parte demandante realizó a la Fiscalía 60 Especializada contra Violaciones de Derechos Humanos, para que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses valorara nuevamente al señor Luis Ignacio Bravo Atuesta atendiendo a que el informe pericial referido previamente se

EXPEDIENTE: 110013343066 2022-00151 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS IGNACIO BRAVO ATUESTA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

efectuó basado en la historia médica, sin la presencia física del examinado. En el mismo sentido, el apoderado de la parte actora solicitó a la mencionada Fiscalía que el demandante fuera valorado por la Junta de Calificación de Invalidez para determinar su porcentaje de invalidez.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que en realidad lo que solicita la parte demandante versa sobre un dictamen pericial que tiene como propósito probar el grado de incapacidad del demandante y lesiones que sufrió, atendiendo a que el artículo 226 del Código General del Proceso solo permite la práctica de una experticia. Además, las pruebas serían reiterativas en diferentes aspectos.

Así las cosas, con el propósito de recaudar la prueba que se solicita y advirtiéndole que el demandante había solicitado una prueba similar en el proceso penal que se adelanta en fase de investigación ante la Fiscalía General de la Nación, se ordena:

OFICIAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, **REMITA** al despacho copia de la calificación médica que realizó al señor Luis Ignacio Bravo Atuesta con ocasión de las lesiones que sufrió el 21 de marzo de 2020. En caso que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá no haya realizado la junta médica, la parte demandante deberá realizar las gestiones necesarias para que esta se programe y se practique incluyendo lo referente a los trámites que deban adelantarse ante el centro penitenciario en el que se encuentra recluso el señor Luis Ignacio Bravo Atuesta para que se efectúe el traslado con las condiciones de seguridad pertinentes el día y hora en que se programe la valoración. Los gastos que pueda acarrear la práctica de esta prueba deberán ser asumidos por su solicitante.

Por otro lado, no se considera necesario oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por dos motivos, a saber: i) se accedió a la calificación

EXPEDIENTE: 110013343066 2022-00151 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS IGNACIO BRAVO ATUESTA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para que valore la posible pérdida de capacidad laboral que tuvo el actor, aspecto que contribuirá a determinar el supuesto porcentaje de daño causado y ii) ya obra en el proceso un dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que si bien se hizo sin presencia física del actor, no puede obviarse que analizó su historia médica, por lo que la prueba se tornaría reiterativa.

5.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA INPEC

5.2.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la contestación de la demanda.

5.3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

5.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE

La única prueba solicitada fue el interrogatorio de parte del señor Luis Ignacio Bravo Atuesta, aspecto sobre el cual el despacho ya se pronunció en el sentido de acceder a la misma, por lo cual se estará a lo ya resuelto.

Esta decisión se notifica en estrados.

A continuación, se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre el decreto de pruebas:

Parte demandante: De acuerdo con la decisión. Aclara que el representado fue traslado a la Cárcel de San Isidro.

Despacho: ¿Popayán tiene junta regional de calificación?

EXPEDIENTE: 110013343066 2022-00151 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS IGNACIO BRAVO ATUESTA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Parte demandante: Conforme audio y video.

Despacho: Modifica el auto en el sentido de que se califique el actor ante la Junta Regional de Popayán, conforme audio y video.

Parte demandada Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho: Sin recursos.

Parte demandada INPEC: De acuerdo con la decisión.

6. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En el presente caso se hace necesario la práctica de pruebas, por lo cual no es posible proferir sentencia de conformidad con el artículo 179 del CPACA, por lo que lo procedente sería fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas; sin embargo, comoquiera que se ordenó obtener algunas pruebas documentales, el despacho considera que posteriormente se informará a las partes la fecha y hora para la realización de la diligencia establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

7. SANEAMIENTO

Finalmente es necesario realizar el saneamiento descrito en el artículo 207 del CPACA, que indica que una vez culminada la etapa procesal correspondiente se debe sanear el proceso con el fin de evitar futuras nulidades, así las cosas, se les pregunta a los apoderados si en el transcurso de la diligencia evidencian algún vicio que deba sanearse.

Parte demandante: Sin observaciones.

Parte demandada Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho: Sin observaciones

Parte demandada INPEC: No se observa ningún vicio.

AUTO: Se entiende saneado el proceso en los términos establecidos del artículo 207 del CPACA.

EXPEDIENTE: 110013343066 2022-00151 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS IGNACIO BRAVO ATUESTA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

No siendo otro el motivo de esta diligencia, siendo las 9:38 a.m., se da por terminada y una vez leída se firma para constancia por quienes en ella intervinieron. De la misma manera se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético y el mismo se incorpora al expediente.

OMAR ENRIQUE LAITON CORTES
APODERADO PARTE ACTORA:

PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA
APODERADA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

FERNANDO ROJAS LOZANO
APODERADA DEL INPEC

CARLOS ANDRÉS CARRASCO ARIZA
Secretario ad – hoc

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

